

LA FINANCIACIÓN DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS AGRARIAS CON SECCIÓN DE CRÉDITO¹

POR
PALOMA BEL DURÁN*

RESUMEN

El objetivo de las sociedades cooperativas se fija en función de las mayores contraprestaciones que han de recibir sus socios por participar como proveedor y/o consumidor en el proceso real y por participar en el proceso financiero, es decir, tratar de conseguir la máxima rentabilidad económica y/o financiera de los socios.

El presente artículo trata de poner de manifiesto cómo las secciones de crédito de las sociedades cooperativas agrarias garantizan, de una parte, el mantenimiento de una estructura del pasivo sólida en las sociedades cooperativas, con base en la mayor conciencia del socio como empresario y no únicamente como mero proveedor y/o consumidor de bienes y/o servicios; y de otra, la consecución de unas mayores contraprestaciones por los socios en términos de rentabilidad económica y/o financiera.

SUMARY

The condition of agricultural co-operatives members as suppliers and as consumers of goods and/or services in the real process and it allows to use same specific mechanisms to attain the co-operative objectives in economic and financial terms suppliers in the financial structure.

* Profesora Asociada a Tiempo Completo del Departamento de Economía y Administración Financiera de la Empresa de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad Complutense de Madrid. Investigadora de la Escuela de Estudios Cooperativos.

¹ Este trabajo es una adaptación de la ponencia presentada por la autora al XIV Congreso Nacional, X Hispano-Francés de la Asociación Europea de Dirección y Economía de la Empresa (AEDEM), celebrado en Jaén, los días 7, 8 y 9 de junio, bajo el título «Las contraprestaciones del socio de una sociedad cooperativa agraria con sección de crédito».

Credit sections have contributed in a efficient way in co-operative they are part financial sustainability getting the best return on assets and on equity.

The particularities of this enterprises, the creation of credit sections and their specific policies are the core of this paper.

1. INTRODUCCIÓN

Las secciones de crédito son departamentos especializados que actúan como si fueran intermediarios financieros y que coexisten con el resto de los departamentos que se crean en el seno de las sociedades cooperativas agrarias.

No son entidades financieras, aunque actúan como si lo fueran, y junto con las sociedades cooperativas de crédito conforman lo que se podría denominar el sistema financiero específico para las sociedades cooperativas agrarias.

El análisis de las secciones de crédito se puede dividir, en dos partes diferenciadas:

1. Como departamentos en el seno de la sociedad cooperativa, cuya naturaleza, objetivos y características son las mismas que las de cualquiera de las secciones que se creen en la sociedad.
2. Las secciones de crédito como «intermediarios financieros», cuya función les confiere unos objetivos, características y actividades específicas.

Comoquiera que lo que realmente importa en las empresas de participación son los socios, se analiza en qué medida el socio, ya sea directamente o a través de la sociedad, consigue unas mayores contraprestaciones por su participación cuando se crea, en el seno de la sociedad de la que forma parte, una sección de crédito.

2. LAS SECCIONES DE CRÉDITO COMO DEPARTAMENTOS EN EL SENO DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA AGRARIA²

2.1. La naturaleza de las secciones de la sociedad cooperativa agraria

La organización de las sociedades cooperativas agrarias presenta, en su mayoría, una estructura administrativa peculiar, o al menos di-

² P. BEL DURÁN. *Las sociedades cooperativas agrarias en España. Análisis de los flujos financieros y de la concentración empresarial*. Valencia: CIRIEC-España, 1997.

ferente del resto de las empresas, al optar, desde el punto de vista formal, por un modelo de organización dividido en secciones que, desde la Teoría de la Organización, son el resultado de un proceso de agrupación de actividades y unidades de inferior nivel junto con los departamentos o las divisiones.

Las secciones son las agrupaciones de unidades más comúnmente utilizadas por las sociedades cooperativas en España, sobre todo por las agrarias.

2.2. Las características de las secciones de las sociedades cooperativas agrarias

La nueva Ley de Cooperativas del Estado³, aplicable a las sociedades cooperativas que desarrollen su actividad en el territorio de varias Comunidades Autónomas, excepto cuando en una de ellas se desarrolle con carácter principal, y a las que realicen principalmente su actividad cooperativizada en las ciudades de Ceuta y Melilla, modificando el criterio de su predecesora, que sólo consideraba la creación de secciones de crédito, prevé la creación de secciones en el seno de la organización, al igual que las normas en materia de sociedades cooperativas de las diferentes Comunidades Autónomas⁴.

³ ESPAÑA. Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, *BOE*, de 17 de julio, p. 27027-27062, artículo 5.

⁴ COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA. Ley 2/1999, de 31 de marzo, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, *BOJA*, n.º 46, de 19 de abril, artículo 6.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN. Ley 9/1988, de 22 de diciembre, de Cooperativas de Aragón, *BOA*, n.º 151, de 31 de diciembre, artículo 6.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA. Ley 5/1988, de 18 de diciembre, de Cooperativas de Galicia, *DOG*, n.º 251, de 30 de diciembre, artículo 9.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA. Ley 14/1993, de 25 de noviembre, de modificación del Real Decreto Legislativo 1/1992, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Cooperativas de Cataluña, *BOE*, n.º 311, de 29 de diciembre, artículo 82, f.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA. Ley 2/1998, de 26 de marzo, de Sociedades Cooperativas de Extremadura, *DOE*, n.º 49, de 2 de mayo, artículo 112.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE MADRID. Ley 4/1999, de 30 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad de Madrid, *BOCM*, n.º 87, de 14 de abril, artículo 6.

COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA. Ley 12/1996, de 2 de julio, de Cooperativas de Navarra, *BON*, n.º 87, de 19 de julio, artículo 9.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO. Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi, *BOPV*, de 19 de julio, artículo 6.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE VALENCIA. Decreto Legislativo de 23 de junio de 1998, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, *DOGV*, n.º 3275, de 30 de junio de 1998, artículo 7.

Teniendo en cuenta las notas más características en las diferentes legislaciones en materia de sociedades cooperativas, un prototipo de sección en el seno de la sociedad cooperativa se caracterizaría por:

- Mantenimiento de su autonomía de gestión bajo las pautas de un director que guíe el comportamiento de la sección.
- Delimitación en los Estatutos sociales de la responsabilidad de los socios de las secciones; así, en el caso de las Comunidades de Valencia, Cataluña y Andalucía se exige que en los contratos celebrados con terceros se haga constar las garantías con las que cuentan las secciones, y se articulan mecanismos para evitar que las obligaciones derivadas de una sección repercutan sobre el resto del patrimonio de la sociedad. Asimismo, la norma de Andalucía exige la constancia en el Registro de Cooperativas del patrimonio de la sección afectado a las operaciones realizadas por la misma y en los contratos que se realicen.
- Establecimiento de instrumentos de información de las operaciones realizadas por las secciones, mediante una contabilidad separada que refleje las actuaciones de los socios, e incluso, mediante el establecimiento de auditorías de cuentas, como en las leyes de Galicia, Extremadura, Madrid y País Vasco y en la ley general.
- Delegación de competencias de la Asamblea General a las Juntas de Sección en aquellos aspectos que no repercuten en el régimen general de la sociedad cooperativa. Es precisa la delimitación de las competencias de las Juntas de Sección, cuyos acuerdos, en última instancia, pueden ser impugnados por la Asamblea General, cuando sean ilegales, antiestatutarios o contrarios al interés general de la sociedad; aunque se deben tener en cuenta las deliberaciones y acuerdos de las Juntas. La Asamblea General delega las competencias sobre aquéllos, aunque en última instancia dependen del acuerdo de la Asamblea General y del Consejo Rector de la sociedad cooperativa matriz.

A la vista de las características de las secciones en las distintas legislaciones se pone de manifiesto que son líneas de producto, cuasi-empresas que, sin personalidad jurídica propia, se crean en el seno de la organización empresarial, y que actúan independientemente como sociedades cooperativas, aunque estas últimas no sean de segundo grado, para el desarrollo de actividades que, incluidas en el objeto social de la empresa, son específicas, complementarias o derivadas para un determinado número de socios.

Entre las secciones algunas toman un valor relevante, por su proliferación e incluso por las críticas que reciben de sus detractores o las ponderaciones de sus defensores. Sea como fuere, lo cierto es que

las secciones de crédito están siendo desarrolladas más y más en los últimos tiempos, lo que provoca cierta confusión por la falta de entendimiento o la falta de regulación de las mismas.

3. LAS SECCIONES DE CRÉDITO COMO INTERMEDIARIO FINANCIERO

Por la función que desempeñan y la importancia que han tenido y tienen en la actualidad, las secciones de crédito son objeto de un conjunto de características específicas que condicionan su funcionamiento y su desarrollo.

3.1. La naturaleza de las secciones de crédito de las sociedades cooperativas agrarias

Las secciones de crédito son entidades no societarias, sin personalidad jurídica, que pueden considerarse como el origen de las sociedades cooperativas de crédito, aunque no son consideradas como entidades financieras convencionales.

Son departamentos especializados en el seno de las sociedades cooperativas, fundamentalmente agrarias, que realizan operaciones similares a las de otros intermediarios financieros con sus socios.

3.2. Las características específicas de las secciones de crédito de las sociedades cooperativas agrarias

En España, el desarrollo de las secciones de crédito no ha sido promocionado por la Administración Central; sin embargo, su presencia está muy extendida en aquellas Comunidades que han conseguido dotarse de una regulación específica, Cataluña⁵ y Valencia⁶, y cada vez más en el resto de las Comunidades Autónomas.

⁵ COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA. Ley 6/1998, de 13 de mayo, sobre el funcionamiento de las secciones de crédito, *DOGC*, n.º 2.644, de 21 de mayo. Dicha norma deroga:

– Los artículos 6, 7.4, 10, 12.2/3/4/5, de 13 a 18 y la Disposición transitoria de COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA. Decreto 168/1985, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley 1/1985, de 14 de enero, *DOGC*, de 10 de julio.

– COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA. Ley 1/1985, de 14 de enero, de regulación del funcionamiento de las secciones de crédito de cooperativas, *DOGC*, de 23 de enero.

⁶ COMUNIDAD AUTÓNOMA DE VALENCIA. Ley 8/1985, de 31 de mayo, de regulación de la actuación financiera de las cooperativas dotadas con sección de crédito en la Comunidad Valenciana, *DOGV*, n.º 259, de 10 de junio. Corrección de errores en *BOE* de 29 de agosto de 1985.

La forma de contemplar a las secciones de crédito desde las distintas legislaciones en materia de cooperativas en España es muy similar. Se presentan un cuadro comparativos del tratamiento de las secciones de crédito en las distintas legislaciones en materia de sociedades cooperativas.

Las notas comunes y las específicas son:

1. *Características comunes.*

- Previstas para cualquier clase de sociedad cooperativa, excepto para las sociedades cooperativas de crédito.
- Previstas en Estatutos Sociales.
- Sin personalidad jurídica independiente.
- Actuación como intermediario financieros realizando sus operaciones activas y pasivas con sus socios y con la sociedad.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE VALENCIA. Circular n.º 1, de 19 de diciembre de 1985, de la Dirección General de Política Financiera, *DOGV*, de 27 de enero de 1986. Sobre normas contables y obligaciones informativas de las sociedades cooperativas con sección de crédito.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE VALENCIA. Decreto 151/1986, de 9 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 8/1985, de 31 de mayo, sobre cooperativas con secciones de crédito, *DOGV*, de 30 de diciembre.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE VALENCIA. Orden de 16 de enero de 1987, sobre secciones de crédito de las cooperativas, *DOGV*, de 30 de enero. Disposiciones complementarias al Decreto 151/1986. Coeficientes de disponibilidad líquidas, de inversión obligatoria, depósitos y recursos propios.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE VALENCIA. Decreto 40/1987, de 13 de abril, por el que se modifica el coeficiente de inversión obligatoria de las secciones de crédito de las cooperativas, *DOGV*, de 5 de mayo.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE VALENCIA. Orden de 10 de octubre de 1989, por la que se establecen las normas relativas al contenido del informe de verificación de cuentas, *DOGV*, de 23 de octubre.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE VALENCIA. Orden de 27 de junio de 1994, sobre normas contables y obligaciones informativas de las cooperativas con sección de crédito, *DOGV*, de 14 de julio.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE VALENCIA. Orden de 28 de junio de 1994, sobre operaciones de crédito a otras secciones de las cooperativas, *DOGV*, de 12 de julio.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE VALENCIA. Orden de 15 de mayo de 1995, por la que se determinan algunos aspectos de la regulación económica y financiera de las cooperativas con sección de crédito, *DOGV*, de 25 de mayo.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE VALENCIA. Ley 14/1997, de 26 de diciembre, de Medidas de Gestión Administrativa y Financiera y de Organización de la Generalitat Valenciana, *DOGV*, n.º 3.153, de 31 de diciembre. Se suprime el Consorcio Valenciano de Cooperativas con Sección de Crédito y se redefine el Fondo de Garantía de las Cooperativas con Sección de Crédito.

2. *Características específicas.*

- Con respecto a las clases de cooperativas que pueden crear secciones de crédito, la Ley de la Comunidad de Madrid es la única norma que prohíbe el mantenimiento de secciones de crédito a las sociedades cooperativas de seguros junto con las de crédito.
- Con respecto a las operaciones realizadas por las secciones de crédito, las leyes de las Comunidades Autónomas de Andalucía y Extremadura amplían las operaciones realizadas de las secciones de crédito a sus asociados o adheridos.
- Con respecto a la colocación y rentabilización de los excedentes de tesorería, hay leyes más permisivas y otras más restrictivas:
 - Entre las primeras:
 - a) La Ley estatal, que permite la rentabilización de los excesos de tesorería a través de cualquier entidad financiera.
 - b) La Ley de Aragón, que permite la colocación en depósitos de otras entidades financieras, fondos públicos y valores emitidos por empresas publicas.
 - c) La de Ley de Galicia, que permite la rentabilización en sociedades cooperativas de crédito, bancos o cajas siempre y cuando los depósitos reúnan los requisitos de seguridad y de liquidez.
 - d) La Ley de Madrid, que sólo dispone que podrá rentabilizar sus excesos de tesorería.
 - Entre las segundas:
 - a) La Ley de Extremadura, que únicamente permite la colocación de los excedentes de tesorería en sociedades cooperativas de crédito.
- En cuanto a su denominación, las Leyes de las Comunidades de Andalucía, Extremadura y Madrid exigen que su denominación no incluya los términos caja rural, sociedad cooperativa de crédito u otra análoga ni sus abreviaturas.
- Respecto a los controles que han de verificarse para salvarguardar a los socios y a la sociedad cooperativa en general:

- Las leyes de las Comunidades Autónomas de Andalucía y Galicia exigen la realización de auditoría externa a las secciones de crédito.
- La Ley «estatal», exige el mantenimiento de un volumen de operaciones activas que en ningún caso puede superar el 50% de los recursos propios de la cooperativa.
- La Ley de Galicia exige la elevación de la constitución de la sección y de su Reglamento interno a escritura pública, una vez aprobado por la Asamblea General, y el control por parte de la Xunta de Galicia de sus operaciones así como el volumen de depósitos de los socios en función de los recursos propios de la sociedad. Asimismo, exige la designación de un gerente propio.
- Las leyes de las Comunidades Autónomas de Navarra y País Vasco no contemplan las secciones de crédito.
- Las leyes de las Comunidades Autónomas de Cataluña y Valencia prevén su creación, pero no las regulan al disponer de una normativa específica, no obstante ambas regulaciones recogen todo lo que establecen el resto de las Comunidades Autónomas y otras características que se especifican más abajo.

CUADRO I

LAS SECCIONES DE CRÉDITO EN LAS DIFERENTES NORMAS
EN MATERIA DE COOPERATIVAS EN ESPAÑA

ESPAÑA	LEY 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, artículo 5.4.	«Las cooperativas de cualquier clase, excepto las de crédito, podrán tener, si sus Estatutos lo prevén, una sección de crédito, sin personalidad jurídica independiente de la cooperativa de la que forma parte, limitando sus operaciones activas y pasivas a la propia cooperativa y a sus socios, sin perjuicio de poder rentabilizar sus excesos de tesorería a través de entidades financieras. El volumen de las operaciones activas de la sección de crédito en ningún caso podrá superar el 50 % de los recursos propios de la cooperativa.»
--------	---	--

(Sigue)

ANDALUCÍA	LEY 2/1999, de 31 de marzo, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, artículo 6.6.	«Las cooperativas que no sean de crédito podrán regular estatutariamente la existencia de una sección de crédito, que no tendrá personalidad jurídica independiente de la cooperativa de la que forma parte, limitando sus operaciones activas y pasivas en el seno de la misma y a sus socios y asociados, en su caso. Las cooperativas con sección de crédito deberán someter anualmente sus estados financieros a auditoría externa y no podrán incluir en su denominación las expresiones "cooperativa de crédito", "caja rural" u otra análoga, ni sus abreviaturas.»
ARAGÓN	LEY 9/1998, de 22 de diciembre, de Cooperativas de Aragón, artículo 6.6.	«Cualquier clase de Cooperativa que no sea de Crédito podrá constituir una sección de crédito, sin personalidad jurídica independiente, que actuará como intermediario financiero en las operaciones activas y pasivas de la cooperativa y de sus socios. Al objeto de gestionar eficazmente sus fondos, podrá colocar sus excedentes de tesorería en depósitos de otras entidades financieras, fondos públicos y valores emitidos por empresas públicas.»
CATALUÑA	DECRETO LEGISLATIVO 1/1992, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Cooperativas de Cataluña, artículos 80.f) y g), 82.g).	Las sociedades cooperativas agrarias tendrán por objeto: «Promover y gestionar créditos y seguros agrarios, mediante el fomento de cajas rurales, de secciones de crédito y de otras entidades especializadas. Fundar secciones de crédito para que cumplan las funciones propias de las cooperativas de crédito. Los Estatutos sociales de estas cooperativas habrán de regular, además de lo exigido con carácter general por esta Ley, los siguientes puntos: f) La posibilidad de establecer secciones, cuyo gobierno corresponderá a los propios órganos de la cooperativa a la que pertenecen, con posibilidad de delegaciones y gestión económica separada. Estas circunstancias se pondrán en conocimiento de los terceros con quienes se contrate.»

(Sigue)

EXTRE- MADURA	LEY 2/1988, de Sociedades Cooperativas de Extremadura, artículo 112.3.	«Las sociedades cooperativas de cualquier clase, excepto las de crédito, podrán tener, si los Estatutos lo prevén, una sección de crédito, la cual, sin personalidad jurídica independiente de la sociedad cooperativa de la que forma parte, actuará como intermediario financiero, limitando sus operaciones activas y pasivas al interior de la propia sociedad cooperativa y a sus socios y asociados, sin perjuicio de poder rentabilizar sus excesos de tesorería a través de sociedades cooperativas de crédito. Las sociedades cooperativas que tengan Sección de crédito no podrán incluir en su dominación las expresiones de Cooperativa de crédito, Caja Rural u otra análoga. Se exigirá auditoría de cuentas a las sociedades cooperativas que cuenten con alguna sección, sea o no de crédito.»
GALICIA	LEY 5/1998, de Cooperativas de Galicia, artículo 10.	«Las cooperativas de cualquier clase, salvo las de crédito, podrán tener secciones de crédito. Las secciones de crédito, sin personalidad jurídica propia, podrán desarrollar actividades y prestar servicios financieros de activo y de pasivo exclusivamente con los socios de la cooperativa o con ésta, en calidad de intermediarios financieros, sin perjuicio de poder rentabilizar sus depósitos o sus excedentes de tesorería en cualquier banco o caja, siempre y cuando el depósito realizado reúna los requisitos de seguridad y liquidez. La sección de crédito deberá llevar una contabilidad separada e independiente, sin perjuicio de la general de la cooperativa. Dichas cooperativas estarán obligadas a designar un gerente propio para la sección, encargado del tráfico de la misma, sin alterar el régimen de las facultades propias de los admi-

(Sigue)

		<p>nistradores. Están obligadas a auditar externamente sus cuentas en cada ejercicio económico, depositando la auditoría para su conocimiento en el departamento competente en materia de economía y hacienda de la Junta de Galicia, con independencia del cumplimiento del depósito del artículo 73 de esta ley. La creación de una sección de crédito se aprobará por la Asamblea General, estableciéndose en los estatutos sociales. El acuerdo elevado a escritura pública, así como su Reglamento de régimen interno de la sección, también aprobado por la Asamblea General, deberán presentarse en el Registro Central de Cooperativas de Galicia para su depósito y posterior inscripción del acuerdo en el Registro de Cooperativas competente, momento en el que adquirirá eficacia jurídica. Las cooperativas con sección de crédito deberán contar con un letrado asesor, encargado de dictaminar si los acuerdos adoptados por la cooperativa son conformes al derecho. La Junta de Galicia, a propuesta de la Consellería competente en materia de economía y hacienda, fijará la proporción máxima permitida entre los depósitos de los socios de la sección y los recursos propios de las cooperativas con sección de crédito.»</p>
<p>MADRID</p>	<p>LEY 4/1999, de 30 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad de Madrid, artículo 112.3</p>	<p>Las Secciones de Crédito podrán regularse en los Estatutos de Cooperativas que no sean de las definidas en los números anteriores de este artículo. Tales Secciones carecen de personalidad jurídica y de patrimonio separado; pueden actuar como intermediario financiero, pero limitando sus operaciones activas y pasivas al interior de la propia Cooperativa y a sus socios, asociados y trabajadores, sin perjuicio de</p>

(Sigue)

		poder rentabilizar sus excesos de tesorería en cualquiera de las formas previstas en la legislación vigente. La existencia de una Sección crediticia en una Cooperativa no autoriza a ésta a utilizar en su denominación, ni en su documentación, las expresiones «Cooperativa de Crédito», «Caja Rural» u otras análogas, que están reservadas legalmente a estas Sociedades.»
NAVARRA	LEY 12/1996, de 2 de julio, de Cooperativas de Navarra, artículo 9 ⁷ .	
PAÍS VASCO	LEY 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas del País Vasco, artículo 6.3 ⁸ .	«Se exigirá auditoría de cuentas a las cooperativas con sección de crédito o con secciones de otro tipo, en defensa de quienes contrataren con las mismas.»
VALENCIA	DECRETO LEGISLATIVO 1/1998, de 23 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, artículo 83.	«Las cooperativas de cualquier clase o actividad, excepto las de crédito, podrán dotarse de una sección de crédito, la cual, sin personalidad jurídica independiente de la cooperativa, actuará como intermediario financiero. El régimen singular de las cooperativas con sección de crédito se regirá por sus normas específicas.»

3.3. Los objetivos de las secciones de crédito de las sociedades cooperativas agrarias

Los objetivos de las secciones de crédito, como departamentos de las sociedades cooperativas agrarias, no pueden diferir de los del resto de las secciones que puedan crearse en la sociedad que, en definitiva, han de procurar que las contraprestaciones que reciban los socios por participar en los procesos real y financiero sean máximos, y dicho objetivo lo conseguirán:

⁷ Sólo regula las secciones con carácter general.

⁸ Regula a las secciones con carácter general.

- a) A través de la inversión común de los ahorros de los socios.
- b) A través de la obtención de la mayor liquidez, rentabilidad y seguridad de sus operaciones, como si se tratara de una entidad financiera.

3.4. Las razones para el funcionamiento de las secciones de crédito en las sociedades cooperativas agrarias

La proliferación de las secciones de crédito en la mayor parte de las Comunidades Autónomas tiene su base en las ventajas que pueden ofrecer a los socios y a la sociedad que constituyen las razones para su creación y presencia en el sistema financiero específico de las sociedades cooperativas agrarias.

Las principales razones de su presencia en el seno de la sociedad cooperativa agraria son:

- En primer lugar, que los socios se involucran con los procesos financieros de las sociedades cooperativas agrarias, lo que no caracteriza a estas empresas.
- En segundo lugar, que los socios consiguen, gracias a la sección de crédito, unas mayores contraprestaciones por participar en los procesos reales y financieros de la empresa.
- En tercer lugar, que los socios reciben un conjunto de servicios que le involucran, aún más si cabe, con la empresa.

3.4.1. LA MAYOR PARTICIPACIÓN DEL SOCIO EN LOS PROCESOS FINANCIEROS

Las sociedades cooperativas se caracterizan por la falta de vinculación de los socios con sus estructuras de pasivo; las secciones de crédito, al estar más cerca del socio y especializarse en las operaciones que el socio necesita para el desarrollo de su actividad y para su vida doméstica, permiten una mayor participación del socio, al canalizar los flujos financieros de la sociedad cooperativa agraria y de sus socios.

3.4.1.1. La canalización de flujos financieros: Socio-Sección de crédito.

Las secciones de crédito pueden realizar operaciones activas y pasivas con los socios para el desarrollo de su actividad y para sus necesidades domésticas.

Las operaciones de cesión de recursos u operaciones activas de la sección de crédito con los socios, reguladas por las legislaciones de la Comunidad Valenciana y Catalana, y las limitaciones para salvaguardar los intereses de los socios y de la sociedad se ponen de manifiesto en el siguiente Cuadro.

CUADRO 2
OPERACIONES ACTIVAS CON LOS SOCIOS

	VALENCIA	CATALUÑA
Operaciones activas: Cuentas de crédito, préstamos, descuentos comerciales y avales bancarios.	Las sociedades cooperativas con sección de crédito pueden efectuar préstamos a los socios para cualquier finalidad, excepto para inversiones en actividades productivas ajenas a las de la sociedad cooperativa.	Las sociedades cooperativas con sección de crédito pueden realizar préstamos y créditos a los socios para el desarrollo de su actividad empresarial y para sus necesidades domésticas.
Regulación	<ol style="list-style-type: none"> 1. Informe del Director. 2. Aprobación por el Consejo Rector. 3. Límite máximo del 5 por ciento de los depósitos a un solo socio o grupo de socios. 4. La Consellería de Economía y Hacienda limita: <ul style="list-style-type: none"> - El importe máximo de los préstamos a largo plazo. - El nivel máximo de riesgos de firma. 5. Obligación de informar a los socios de las condiciones económicas aplicadas. 6. Obligación de hacer constar en los documentos que las operaciones son realizadas por la sección de crédito. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Informe del Director. 2. Aprobación del Consejo Rector. 3. Limitación por Reglamento del máximo de los depósitos a un socio o grupo de socios. 4. Prohibición de instrumentar riesgos de firma.

Por lo que se refiere a las operaciones pasivas o de captación de recursos, las secciones de crédito podrán llegar a realizar todas aquellas que realicen las instituciones financieras, ya sea por sí mismas o a través de acuerdos o convenios con determinadas entidades finan-

cieras que permitan a la sección de crédito realizar operaciones a través de las mismas. La captación de recursos de los socios puede venir dada por las cuentas corrientes, de ahorro o a plazo, así como pagarrés, que pueden ofrecer a sus socios.

El socio de la sociedad cooperativa agraria se considera ante todo proveedor y a veces consumidor de bienes y/o servicios, por lo que es reticente a financiar las inversiones de su empresa. Las sociedades cooperativas agrarias, aunque no dispongan de una sección de crédito regulada o establecida en Estatutos, actúan como si la tuvieran, tratando de vincular a los socios con la financiación de la sociedad.

El socio es proveedor de materias primas de la sociedad cooperativa y su participación en el proceso real queda materializada en la cuenta «socios proveedores de materias primas»⁹.

La forma de hacer efectivo el abono de la deuda que la sociedad tiene con el socio puede ser:

1. *Inmediatamente*. Si la sociedad cooperativa no dispone de sección crédito, las disponibilidades líquidas de los socios se fugarán hacia otras instituciones financieras, mientras que la existencia de una sección de crédito hace posible que el socio contribuya indirectamente en el pasivo de la sociedad a través de los depósitos que puede realizar en la sección de crédito: cuentas de ahorro, cuentas de crédito, cuentas a plazo.

Se ha de exigir que, necesariamente, el tipo de interés pagado a los socios sea al menos igual que el tipo de interés del mercado.

Esto es:

$$i_t^{sc} \geq i_t^{oi}$$

Siendo:

i_t^{sc} : El tipo de interés abonado en el momento t -ésimo por la sección de crédito al socio por sus depósitos.

i_t^{oi} : El tipo de interés abonado en el momento t -ésimo por cualquier institución financiera al socio por sus depósitos.

Comoquiera que las secciones de crédito no tienen limitadas sus operaciones pasivas y que puede colocar, con ciertas limitaciones, sus excesos de tesorería, el tipo de interés será tanto

⁹ C. GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ. Estudio del régimen económico y de la contabilidad de la empresa cooperativa en relación con la Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas, *Revista de Estudios Cooperativos (REVESCO)*, n.ºs 54 y 55, octubre 1988, p. 169-224.

mayor cuanto mayor volumen de depósitos haya y mejor sea la gestión de la dirección de la sección de crédito para invertir sus recursos financieros.

2. *En los plazos marcados por la sociedad.* En este caso, la sociedad puede girar efectos comerciales, que el socio puede descontar en la propia sección de crédito, beneficiándose del menor coste al estar la sección de crédito al servicio de los socios y de la sociedad; o convertir la deuda de los proveedores en libretas de ahorro de la sección de crédito correspondiente¹⁰.

En este caso, la sociedad soporta un coste, que se recuperará con una buena gestión de los pasivos de la sección de crédito, al convertir un crédito de provisión en un crédito que el socio le concede a la sociedad, a través de la sección de crédito, y que puede asemejarse al crédito bancario, que es mucho más caro y que viene determinada por aquella tasa de rentabilidad que iguala el valor de las prestaciones de productos agrarios de los socios a la sociedad, con el valor actualizado de las contraprestaciones que ha de recibir el socio por ceder su remuneración a la sociedad, es decir, que iguala el valor de compra de los productos agrarios entregados a las remuneraciones a los socios capitalizadas a la tasa «ki» y al valor de compra (devolución del principal) al final del período de referencia:

$$VC_t^j = \sum_{t=1}^n \frac{i_t^p * VC_t^j}{(1 + ki)^t} + \frac{VC_n^j}{(1 + ki)^n}$$

Donde:

VC_t^j: Valor de las contraprestaciones correspondientes al socio j-ésimo en el momento t-ésimo por su participación en el proceso real.

i_t^p: Tipo de interés que con normalidad cuestan los créditos bancarios a corto plazo.

ki: Tasa de rentabilidad o coste de la deuda de la sociedad con los socios por sus entregas de productos agrarios.

N: Período de referencia, que puede quedar limitado al año.

¹⁰ P. BEL DURÁN. Mecanismos para garantizar la solvencia a corto plazo en las sociedades cooperativas de proveedores de productos agrarios. En: RUIZ GONZÁLEZ, Manuel (Ed.) Ponencia al XI Congreso Nacional y VII Hispano-Francés de la Asociación Europea de Dirección y Economía de la Empresa. Lleida: Universidad de Lleida, 1997, p. 189-201.

3. Compensándolo con futuras adquisiciones de bienes y/o servicios que la sociedad cooperativa suele entregar a sus socios a través de las otras secciones distintas a las de crédito, en este caso la cuantía de la deuda quedará reflejada en la cuenta «anticipos de socios clientes». La existencia de una sección de crédito permite que las cuentas de crédito abiertas por los socios para la adquisición de suministros compensen sus saldos a través de la conversión del saldo de la cuenta de proveedores en «anticipos de socios clientes».

3.4.1.2. La canalización de flujos financieros: Sociedad-Sección de crédito.

Las secciones de crédito pueden canalizar los recursos financieros de la sociedad cooperativa, con algunas limitaciones, que se pone de manifiesto en el siguiente Cuadro.

CUADRO 3
OPERACIONES ACTIVAS CON LA SOCIEDAD

	VALENCIA	CATALUÑA
Regulación	<ol style="list-style-type: none"> 1. Inversiones en la propia sociedad hasta un máximo del 55 por ciento del total de los recursos. <ul style="list-style-type: none"> - 30 por ciento para necesidades de circulante; - 25 por ciento puede destinarse a financiar el activo fijo. 2. Informe del Director. 3. Aprobación por el Consejo Rector. 4. Autorización de la Consellería de Economía y Hacienda para las inversiones en inmovilizado y para superar el límite de inversiones hasta el 70 por ciento. 5. No pueden financiar pérdidas sufridas en el curso de su actividad económica con cargo a los depósitos de la sección. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Inversión en la propia sociedad hasta un máximo del 50 por ciento del total de recursos. <ul style="list-style-type: none"> - 25 por ciento para necesidades de circulante; - 25 por ciento para inversiones en inmovilizado. 2. Informe del Director. 3. Aprobación del Consejo Rector. 4. Ampliación del límite de las inversiones en inmovilización hasta el 50 por ciento por acuerdo de la Asamblea General por voto favorable de más de las dos terceras partes de asistentes.

La dificultad de la sociedad cooperativa agraria para conseguir que los socios financien las inversiones necesarias para el mantenimiento de sus estructuras productivas puede evitarse con el mantenimiento de una sección de crédito, de tal manera, que tanto para las inversiones de activo circulante como para las de activo fijo, con las limitaciones señaladas, la sección de crédito puede prestar recursos a la sociedad.

Por lo que se refiere a la captación de recursos financieros, en justa consonancia con lo anterior, en épocas de cobro de cosecha, es posible que la sociedad cooperativa pueda aportar recursos financieros a la sección.

3.4.1.3. *La colocación de los excedentes de tesorería.*

La colocación de la sección de crédito de sus excedentes de tesorería permite que las ventajas ofrecidas a los socios sean aún mayores al rentabilizar sus recursos en depósitos en otros intermediarios financieros, fondos públicos y valores emitidos por empresas públicas.

Además las secciones de crédito pueden invertir en la creación o financiación de sociedades de naturaleza cooperativa, sociedades agrarias de transformación y otras empresas de economía social, tal y como lo establece la legislación en materia de cooperativas de la Comunidad de Cataluña, contribuyendo a reforzar a las sociedades cooperativas y dando lugar a la formación de conglomerados cooperativos eficientes.

3.4.2. LA OBTENCIÓN DE MAYORES CONTRAPRESTACIONES POR PARTICIPAR EN UNA SOCIEDAD COOPERATIVA AGRARIA CON SECCIÓN DE CRÉDITO

Nada hace pensar que una sociedad cooperativa que disponga en su seno de un departamento financiero como es una sección de crédito, varíe el objetivo de la sociedad cooperativa, que en términos financieros es ser capaz de conseguir que sus socios alcancen la máxima rentabilidad económica y/o financiera por sus aportaciones a la sociedad, ya sea por su participación en el proceso real de bienes y/o servicios o por su participación en el proceso financiero¹¹:

¹¹ C. GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ. Análisis de la rentabilidad financiera y económica de los socios de las cooperativas: la influencia de una rentabilidad en la otra y la aplicación del criterio (principio) de justicia —que no de solidaridad— en la distribución de la ganancia real, *Revista Europea de Dirección y Economía de la Empresa*, V. 1, n.º 2, p. 115-124.

Analíticamente:

$$\sum_{l=1}^n RE_t^l = (1 - f_t) (1 - \tau_t) \left[\sum_{j=1}^m V_t^j (p_t^j - cvu_t^j) - CF_t - I_t^p - I_t^a \right]$$

Donde:

RE_t^l : Residuo de rentabilidad económica al final del proceso del socio l -ésimo por la participación del socio en los flujos reales en el periodo t -ésimo.

f_t : Tanto por ciento de los excedentes ordinarios por operaciones con los socios después de intereses e impuestos que, en el período t -ésimo, se destina a la dotación del «Fondo de Reserva Obligatorio».

τ_t : Tipo impositivo aplicable en el periodo t -ésimo a los excedentes ordinarios por operaciones con los socios. La sociedad cooperativa agraria se considera, en España, especialmente fiscalmente protegida¹², por lo que el tipo impositivo es del 20 por ciento sobre la base imponible con una bonificación de la cuota íntegra del 50 por ciento.

V_t^j : Número de unidades vendidas del producto j -ésimo en el periodo t -ésimo.

p_t^j : Precio de venta unitario neto del producto j -ésimo en el periodo t -ésimo neto del impuesto sobre el valor añadido repercutido por la venta.

cvu_t^j : Coste variable unitario del producto j -ésimo en el periodo t -ésimo, neto del impuesto sobre el valor añadido soportado por las adquisiciones.

CF_t : Costes fijos operativos por las operaciones ordinarias con los socios en el periodo t -ésimo neto del impuesto sobre el valor añadido soportado. Al suponer que no se realizan operaciones con terceros no socios dichos costes fijos son los totales que soporta la empresa por sus operaciones de explotación, en otro caso, tales costes tendrían que imputarse dependiendo de los ingresos por unas y otras operaciones.

I_t^p : Remuneración en el periodo t -ésimo a los capitales aportados por los socios.

I_t^a : Remuneración en el periodo t -ésimo a los capitales no aportados por los socios.

De dicha formulación se deduce que el socio puede conseguir unas mayores contraprestaciones:

1. Por su participación en el proceso real, vía rentabilidad económica anticipada o vía precios y vía residuo de rentabilidad económica o retorno.

¹² ESPAÑA. Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas, BOE, n.º 304, de 20 de diciembre, p. 37970-7, Capítulo II.

2. Por su participación en el proceso financiero, vía rentabilidad financiera.

Se parte de la base de que el socio obtiene una mayor contraprestación por su participación en la sociedad si anticipa la primera al pago de impuestos y a la dotación de los fondos obligatorios, es decir, si se verifica que el excedente ordinario con los socios después de intereses financieros sea lo más pequeño posible e incluso nulo. Esto se consigue si la sociedad es capaz de remunerar a los socios suficientemente vía rentabilidad económica anticipada o vía rentabilidad financiera.

Para una rentabilidad económica anticipada fija, que se corresponde con el coste de los materiales consumidos o de las materias primas, la rentabilidad financiera del socio de una sociedad cooperativa con sección de crédito vendrá determinada por:

$$rf_t^l = i_t^{CS} \frac{CS_{t-1}}{CS_{t-1} + PVS_{t-1} + FRO_{t-1} + FSC_{t-1}} + i_t^{PVS} \frac{PVS_{t-1}}{CS_{t-1} + PVS_{t-1} + FRO_{t-1} + FSC_{t-1}} + i_t^{SCT} \frac{FSC_{t-1}}{CS_{t-1} + PVS_{t-1} + FRO_{t-1} + FSC_{t-1}} - i_t^{FRO} \frac{FRO_{t-1}}{CS_{t-1} + PVS_{t-1} + FRO_{t-1} + FSC_{t-1}}$$

Donde:

rf_t^l : Rentabilidad financiera o por las aportaciones a los flujos financieros del socio l -ésimo en el periodo t -ésimo. Se puede suponer que rf_t^l es constante para todo l , siendo por tanto:

$$rf_t^l = rf, \forall l = 1, \dots, n.$$

Y siendo:

rf : La media ponderada de las rentabilidades financieras de todos los socios.

i_t^{FRO} : Tasa de rentabilidad que podrían llegar a conseguir los socios si en vez de realizar aportaciones al «Fondo de Reserva Obligatorio» lo invirtieran en el mercado financiero.

FRO_{t-1} : «Fondo de Reserva Obligatorio» al final del periodo $t-1$.

i_t^{CS} , i_t^{PVS} , i_t^{FSC} : Intereses recibidos por los socios por sus aportaciones al capital social, a «préstamos voluntarios de los socios», y a la sección de crédito¹³.

¹³ Nótese, que dichas aportaciones del socio a la sección de crédito son exclusivamente las que provienen de su participación en la actividad cooperativizada y no de aquellas otras que a título personal pueda realizar el socio a la sección de crédito.

$CS_{t-1} + PVS_{t-1} + FRO_{t-1} + FSC_{t-1}$: Total de las aportaciones del socio al pasivo de la sociedad en el periodo t-1, es decir: capital social, préstamos voluntarios, fondos a la sección de crédito.

Esta rentabilidad financiera estará fijada por la sociedad cooperativa y se le exige que necesariamente ha de ser mayor que el coste de los recursos ajenos, ya que en otro caso al socio le podría interesar más ser acreedor financiero que socio, es decir:

$$rf_i \geq k_i$$

Donde:

k_i : Coste del capital ajeno de la sociedad cooperativa.

De la exposición precedente se deduce que para una rentabilidad económica anticipada dada, y bajo la hipótesis de excedentes ordinarios después de intereses nula, una sociedad cooperativa con sección de crédito permite:

A) Al socio:

1. Conseguir una mayor rentabilidad por sus recursos financieros de la que obtendría canalizándolos a través de cualquier institución financiera si los hubiera recibido vía rentabilidad económica anticipada, derivado de la libertad de que gozan las secciones por el anarquismo financiero que las caracteriza.
2. Reducir la penalización que supone la dotación de reservas obligatorias, que no son distribuibles entre los socios y que perjudican a quienes más participan en la actividad cooperativizada, sin poner en peligro la solvencia de la sociedad cooperativa. Lo que incrementa, de igual manera, su particular rentabilidad financiera.

B) A la sociedad cooperativa:

1. Conseguir una participación indirecta de los socios en el pasivo de la sociedad, haciéndole más consciente de su condición de empresario y no exclusivamente de su condición de proveedor y/o consumidor.
2. Eliminar los posibles problemas de solvencia derivados de la política generalmente seguida por las sociedades cooperati-

vas de beneficios nulos, ya que aunque la dotación de fondos obligatorios sea nula o muy pequeña y que la sección de crédito debe mantener una contabilidad separada e independiente, no dispone de personalidad jurídica propia y sus fondos refuerzan la estructura del pasivo de la sociedad en su conjunto.

3. Potenciar su crecimiento a través de inversiones en activo fijo gracias a la indirecta financiación de sus socios.
4. Una estructura financiera con un mayor peso de endeudamiento provoca un efecto de apalancamiento financiero tanto mayor cuanto mayor sean los costes financieros o los intereses abonados a los socios, es decir, las variaciones del beneficio ordinario con los socios antes de intereses genera una variación del excedente ordinario con los socios después de intereses en mayor proporción cuanto mayores sean los intereses propios o pagados a los socios.

3.4.3. LA OBTENCIÓN DE MÁS SERVICIOS A LOS SOCIOS QUE LE INVOLUCRAN EN MAYOR MEDIDA CON LA SOCIEDAD

Las secciones de crédito han de conseguir ofrecer al socio todos los servicios que pudieran recibir de las instituciones financieras, algunos de los cuales sólo podrá ofrecerlos si realiza convenios con instituciones financieras. Entre estos servicios:

- Pago de pensiones.
- Tramitación de créditos oficiales.
- Cheques gasóleo.
- Domiciliación de recibos.
- Pago de impuestos.
- Recaudación de cuotas de la Seguridad Social.
- Cambio de moneda extranjera.
- Domiciliación de nóminas.
- Servicios de asesoría financiera.
- Etcétera.

3.5. Las limitaciones para el funcionamiento de las secciones de crédito en las sociedades cooperativas agrarias

Las secciones de crédito, por la actividad que llegan a cabo y su falta de regulación, presentan limitaciones que es preciso subsanar

para que la sociedad cooperativa agraria se desarrolle de forma eficiente.

Entre ellas:

1. La falta de garantía para los socios y para la sociedad cooperativa en general. Si bien es cierto que una entidad no regulada, no fiscalizada y no controlada puede ocasionar problemas de garantía para los socios y para la sociedad, las sociedades cooperativas han sabido dotarse de normas internas que eviten tales problemas, entre ellos:
 - Proporción entre las inversiones realizadas por la sección de crédito y los recursos propios de la sociedad cooperativa.
 - Mantenimiento de un coeficiente de disponibilidades líquidas.
 - Mantenimiento de un coeficiente de inversión obligatoria.
 - Constitución de reserva por riesgos de insolvencia dotada en mayor medida en los primeros años de funcionamiento de la sección.
 - Obligatoriedad de capitales sociales mínimos.
 - Requisitos técnicos para los directores.
 - Auditorías.
 - Etcétera.
2. La imposibilidad de realizar determinadas operaciones, como el acceso al crédito oficial, las cámaras de compensación, excepto de las Comunidades Autónomas o al mercado interbancario. Todo lo cual puede subsanarse mediante las colaboraciones con entidades financieras.
3. Los problemas de acceso y conexión con otras entidades.

4. CONCLUSIONES

La cada vez mayor vigencia de las secciones de crédito es incuestionable, así como su papel en el desarrollo y fortaleza de las sociedades cooperativas agrarias en España. Durante muchos años han sido despreciadas por muchos por su falta de garantía y su desprotección al no estar vigiladas ni controladas por el Banco de España y al tratar de equipararlas con las sociedades cooperativas de crédito. Así lo manifiesta la Exposición de Motivos de la Ley 6/1988, de 13 de mayo, de

funcionamiento de las secciones de crédito de la Comunidad de Cataluña, que deroga a su predecesora, Ley 1/1985, de 14 de enero, entre otras causas por su errónea equiparación con estas instituciones.

Las secciones de crédito no son instituciones financieras, aunque tengan similares funciones, sino departamentos en el seno de la sociedad cooperativa que conviven con otros departamentos o secciones cuyo uso han generalizado las sociedades cooperativas agrarias.

Es preciso homogeneizar su regulación en España, sin embargo las normas no deben constituir reglamentaciones restrictivas que dificulten su desarrollo, sino por el contrario han de tener como objetivo el buen funcionamiento de estas empresas y, sobre todo, tratar de beneficiar a las personas, a los socios, que son quienes realmente importan en las sociedades cooperativas.

Las sociedades cooperativas realizan un gran esfuerzo de autorregulación para salvaguardarse como empresas y salvaguardar a sus socios y han demostrado un funcionamiento transparente y de confianza a sus socios, que promueve su desarrollo en la mayor parte de las Comunidades Autónomas en las que las sociedades cooperativas de crédito, por las necesidades de mercado, se han alejado en alguna medida de sus socias cooperativas agrarias. En aquellas Comunidades en las que las antiguas «cajas rurales» se han mantenido al servicio de sus socios, como el caso de Navarra y Extremadura, las secciones de crédito no han surgido para prestar los servicios necesarios a estas empresas.

Las secciones de crédito han de conseguir hacer máximas las contraprestaciones de los socios por su participación en la sociedad jugando un papel importante en lo que ha sido, y aún es, una lacra para las sociedades cooperativas agrarias: la falta de participación financiera de sus socios. Ese es su objetivo, y en la medida que se consiga se seguirán creando secciones de crédito cada vez más acompañadas, como se pone de manifiesto en la creación del Consejo Sectorial de Secciones de Crédito de la Confederación de Cooperativas Agrarias de España el 13 de diciembre de 1998.

BIBLIOGRAFÍA

- BEL DURÁN, Paloma. Las contraprestaciones del socio de una sociedad cooperativa agraria con sección de crédito. En: PARRAS, M.(Ed.) Ponencia al XIV Congreso Nacional, X Hispano-Francés de la Asociación Europea de Dirección y Economía de la Empresa (AEDEM), celebrado en Jaén, los días 7, 8 y 9 de junio.
- *Las sociedades cooperativas agrarias en España. Análisis de los flujos financieros y de la concentración empresarial.* Valencia: CIRIEC-España, 1997.

- Mecanismos para garantizar la solvencia a corto plazo en las sociedades cooperativas de proveedores de productos agrarios. En: RUIZ GONZÁLEZ, Manuel (Ed.) Ponencia al XI Congreso Nacional y VII Hispano-Francés de la Asociación Europea de Dirección y Economía de la Empresa. Lleida: Universidad de Lleida, 1997, p. 189-201.
- GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, Carlos. Estudio del régimen económico y de la contabilidad de la empresa cooperativa en relación con la Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas, *Revista de Estudios Cooperativos (REVESCO)*, núms. 54 y 55, octubre 1988, p. 169-224.
- Análisis de la rentabilidad financiera y económica de los socios de las cooperativas: la influencia de una rentabilidad en la otra y la aplicación del criterio (principio) de justicia —que no de solidaridad— en la distribución de la ganancia real, *Revista Europea de Dirección y Economía de la Empresa*, V. 1, n.º 2, p. 115-124.
- GENERALIDAD VALENCIANA. Informe de agricultura 1998 de la Generalidad Valenciana. Disponible en Internet (Fecha de consulta: 1/4/99). <http://www.gva.es/agricultura/informe98/documentos>.
- MELIÁN NAVARRO, María Desamparados. *La competitividad de las secciones de crédito de las cooperativas agrarias en el crédito cooperativo*. Tesis doctoral: Universidad Politécnica de Valencia. Valencia, 1998.
- MELIÁN NAVARRO, María Desamparados; SERVER IZQUIERDO, Ricardo. Marco legal y estructura económico-social de las secciones de crédito de las cooperativas agrarias, *Revista de Estudios Cooperativos (REVESCO)*, núm. 63, 1997, p. 147-183.
- MELLE HERNÁNDEZ, Mónica. La financiación de las cooperativas agraria: las secciones de crédito y otras posibilidades de la actual legislación, *Cuadernos de Información Económica*, núm. 151, octubre 1999, p. 107-117.
- PUENTE GARCÍA, Montserrat. La capacidad operatoria de las cooperativas de crédito frente a las secciones de crédito, *Revista de Estudios Cooperativos (REVESCO)*, núm. 63, 1997, p. 121-146.